

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta de marzo de dos mil veintidós

REF. DIVISORIO No. 110013103027**20220006800**

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento al proveído adiado 11-03-22, como quiera que el demandante simplemente allego poder solicitado en cumplimiento de las disposiciones del decreto 806 de 2020, como se indicó en el inciso segundo de la providencia de inadmisión, sin que se allegara documental atinente al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3° del Art 406 de nuestro estatuto procesal, esto es, allegar dictamen pericial anexo y requisito necesario para el inicio de la demanda, así como el certificado de tradición y libertad del predio objeto de división, de vigencia de este año.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ca860fb1d097419faaad26c911e5d40a8781b5fe2753c628b152e54695c3099b**

Documento generado en 30/03/2022 08:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>